

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Valladolid 1.º de Agosto de 1865.—
A las diez y quince minutos de la noche.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta capital victoreados con gran entusiasmo por todas las clases de la sociedad, que aglomeradas en las calles del tránsito, vistosamente iluminadas, interrumpen la marcha del coche Real que se dirige á la Catedral.»

(Gaceta del dia 3.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 2 de Agosto á las diez y quince minutos de la noche.—«Esta ciudad ha hecho á SS. MM. y AA. una magnífica recepcion. El tránsito estaba lujosamente adornado con banderas, trofeos y arcos de triunfo. La capital de Alava ha hecho alarde de su amor firme y decidido por la Monarquía y dinastía reinante, prodigando con fastuosa solemnidad sus obsequios y aclamaciones á SS. MM. y AA. que difícilmente han podido atravesar las calles de la población para dirigirse á la Catedral por las caprichosas cuadrillas, comparsas y muchedumbre que se agolpaba á victorear y festejar á los augustos viajeros, conmovidos por significativas y elocuentes pruebas de veneracion y ardiente cariño.»

(Gaceta del dia 4.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

San Sebastian 3 de Agosto á las seis y siete minutos de la tarde.—«La capital de Guipúzcoa ha recibido á SS. MM. y AA. con indescriptible entusiasmo. La augusta Real familia ha sido objeto de una ardiente ovacion en el tránsito hasta la iglesia. Tan señalada muestra de adhesion será uno de los acontecimientos más faustos que registra la historia de estos pueblos.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Zarauz 3 de Agosto á las nueve y quince minutos de la noche.—«En dos horas hemos venido desde San Sebastian aquí. SS. MM. y AA. han sido recibidos con el mismo entusiasmo que en todas partes.»

(Gaceta del dia 5.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los limites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas, todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, atento á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el

Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los titulos de su profesion; los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos titulos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista del expediente sobre reforma de varios artículos del Reglamento para la provision y orden de ascensos de los facultativos de Beneficencia, promovido por la Diputacion de esta provincia, y teniendo en cuenta la índole especial del servicio facultativo en los asilos benéficos de esta corte, conformándome con lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid se compondrá de Profesores de número y Profesores de entrada. Serán Profesores de número todos aquellos cuyo sueldo anual llegue á 8.000 rs., y de entrada los que disfruten menos asignacion.

Art. 2.º El ingreso en dicho cuerpo será por la categoria de Profesor de entrada, previa oposicion, en la forma que prescribe el reglamento de 22 de Julio del año último, y demás requisitos prevenidos en el mismo.

Art. 3.º Se reconoce á los actuales Profesores agregados de la Beneficencia provincial de Madrid el derecho á ascender sin previa oposicion á las plazas de número que resulten vacantes en dicho cuerpo, considerándoseles desde luego como Profesores de entrada, y ocupando en la plantilla general que debe formarse el lugar que les corresponda por orden de antigüedad.

Art. 4.º Los Ayudantes mayores que prestan sus servicios en el Hospital general de esta corte se considerarán como Auxiliares del cuerpo facultativo, y se concede á los actuales el derecho de ocupar una vacante de cada tres que ocurran de Profesores de entrada, sin previa opo-

sicion, siempre que lleven ocho años desempeñando el expresado cargo y reunan además los requisitos prevenidos en el reglamento ántes citado.

Art. 5.º Queda vigente el referido reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Joaquin Marin, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Perez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le habia vendido en 5 de Mayo y 5 de Diciembre de 1861, segun escrituras que exhibió:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó la restitution, y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 19.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase, para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que este era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:

Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el artículo 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 1.º del artículo 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmente en

que los opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortización:

Que suscitado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año ántes de la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que según la Real orden dictada en el mismo día para su ejecución, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas ántes de su fecha:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya:

Vista la Real orden de la misma fecha, según la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas ántes de aquel día:

Visto el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación de arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos:

Vistos los números 1.º del artículo 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la enajenación hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ella las excepciones consignadas en esta disposición:

2.º Que el hecho que da motivo á la presente cuestión no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesión de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto:

3.º Que estando el comprador de los montes en quietud y pacífica posesión de lo que el Estado le enajenó, e invadiendo su propiedad unos particulares, ningún interés general hay que amparar ni sostener en la cuestión que sobre ellos se promueve; quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA PUBLICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Leopoldo O'Donnell

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Tomás de Juara y Soler, Consiliario de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y en su representación el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, demandante; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Wenceslao Jimenez Coronado, en nombre de Doña Teresa Scull y D. Gaspar de Osma Ramirez de Arellano, sobre revocación de la Real orden que dispuso la separación de los individuos de la Junta directiva que autorizaron ciertos actos de la expresada Compañía.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana acordó en sesión celebrada el día 19 de Setiembre de 1859 delegar en el Director las atribuciones que los párrafos primero, tercero, sexto, noveno y decimosexto del artículo 30 del reglamento, conceden á la misma:

Que reunidos los socios accionistas en el lugar acostumbrado en 10 de Abril de 1861, celebraron junta general, en la que la mayoría desechó las mociones presentadas por el Sr. Portillo y otros, á fin de que no se permitiera á los socios que ya reunían el maximum de representaciones votar por los que al ausentarse del salón les habían entregado la papeleta, designando el Director por quien querían votar, de que no pudiese ser elegido para este cargo ninguno de los que componían la Junta directiva; y habiendo protestado en contra del referido acto la minoría, no fue admitida la protesta; añadiendo el Presidente que si algunos se juzgasen agraviados acudieran donde creyeran oportuno:

Que con este motivo recurrieron en el mismo día al Gobernador superior civil de la isla de Cuba Don Manuel Portillo, Don Gaspar de Osma y otros solicitando que se anulase el nombramiento de Director hecho en la expresada Junta general extraordinaria, y que á la comisión investigadora de los abusos de la Dirección nombrada en Junta de accionistas se agregase en ausencia del Inspector otra comisión de empleados de carácter, que se citase á nueva junta general de accionistas, que se exigiese en las representaciones de los ausentes en toda regla, que no pudieran votar los que tenían negocios de importancia como deudores de la Compañía, y que se reuniera la Directiva antes de la elección del Director, pudiendo entre tanto continuar con el carácter de interino el actual; exponiendo como razones de su pretensión que la lista leída en la Junta general celebrada en 10 de Abril de las personas reunidas comprendía varios socios ausentes en aquel momento, que además de su representación propia tenían la representación ajena máxima que permite el art. 24 del reglamento; que habiéndose hecho notar esto, en vez de cumplirse lo prescrito se sometió el punto á votación contra lo que el mismo reglamento previene en el art. 49 que se había presentado una moción en que se proponía que se declarase que ninguno de los señores que formaban parte de la Junta directiva podía ser elegido para el cargo de Director en vista del mal estado en que aparecían los negocios de la Compañía por efecto de su administración, y por que no era dable que llegado el caso pudiese exigirse la responsabilidad de la misma Junta quien á ella hubiese pertenecido: que habiéndose trasladado á los meses de Enero las Juntas generales que según el art. 18 del reglamento debían celebrarse una vez cada año en el mes de Abril, se aplazó al mes de Marzo la reunión de la expresada Junta, por lo cual la Directiva, sin ser reelegida como prescribe el art. 34 del reglamento y

sin poder de sus asociados para administrar, lo estaba haciendo por su voluntad propia precisamente en las circunstancias más críticas de la plaza, conducta que hacía sospechar que estaba decidida á atropellar por todo á fin de salir de sus compromisos personales:

Que la Junta, satisfaciendo á las explicaciones que la Inspección de sociedades mercantiles le pidió con ocasión de los cargos formulados, manifestó que no se detenia á contestar á los que versaban sobre la nulidad de lo acordado en la sesión de 10 de Abril de 1861 por ser esta cuestión puramente judicial: que la traslación de la Junta general ordinaria al mes de Enero, en lugar del de Marzo designado por el artículo 18 del reglamento, se había verificado por acuerdo tomado por la misma Junta general ordinaria en 26 de Abril de 1858, en que á propuesta de la Directiva se aplazó el dividendo vencido hasta el mes de Junio de aquel año, conviniendo en que en lo sucesivo se hiciesen las liquidaciones en Junio y Diciembre, realizándose en la misma época los dividendos activos semestrales: que esta reforma de conveniencia para la contabilidad no se había sometido á la aprobación del Gobierno por no haberlo estimado necesario; atendiendo que no afectaba á la esencia de la compañía y era una consecuencia del sistema establecido: que en la Junta de 10 de Abril no se trataron las cuestiones provocadas por algunos accionistas porque se opuso la mayoría, como consta en el acta: que la Junta Directiva no rechazó en aquella reunión las inculpaciones que se le dirigieron porque se le hizo observar que era extemporáneo hacerlo entonces en atención á no haberse abierto discusión sobre el particular, y porque la junta general en masa las desechó, consignando un voto de gracias en su favor y reelegiéndola por unanimidad: que no haberse observado en la renovación de los Consiliarios lo prevenido en los artículos 34 y 35 del reglamento consistió en la alteración que se introdujo para las reuniones de la Junta general ordinaria: que en la que tuvo lugar el 15 de Abril de 1859 autorizó la Junta general el hecho reelegiendo á todos los que componían la Directiva; y que la general ordinaria de 26 de Marzo de 1861, en la que conforme al art. 27 del reglamento se nombró una comisión para el examen de las cuentas presentadas por la Directiva, no se había continuado como el mismo reglamento prescribe por no haberse terminado aun la comisión encargada de sus trabajos.

Que en 3 de Julio del mismo año acudió á mi Gobierno D. Martín Galiano y Enríquez de Navarra, con el carácter de accionista de la mencionada sociedad mercantil, pidiendo con toda urgencia que por personas competentes se practicara un examen escrupuloso de los libros y papeles de aquella; y que apareciendo que la Junta directiva había infringido el reglamento con perjuicio de los intereses sociales, se le reemplazase desde luego á reserva de que la general se reuniera y eligiese la que se había de constituir; Alegó como fundamento de su pretensión; que la Junta directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana había infringido el art. 15 del reglamento de la Compañía, que prohibe hacer préstamos y descuentos por mayor cantidad que la de 50.000 ps. á una sociedad ó particular puesto que aparecía haber entregado á la casa de Sthamer, quebrada en la época en que el recurrente acudió á mi Gobierno, 200.000 ps., que la legitimidad de este préstamo se agravaba con la circunstancia de ser miembro de la Junta directiva el agente de la casa Sthamer cuando tuvo lugar: que aparecía asimismo haberse prestado sumas muy considerables á otras personas, siendo también individuos de la referida Junta: que en la general celebrada el día 10 de Abril de aquel año habían decidido con su voto los miembros de la Directiva sobre la aptitud que se les negaba para ocupar puesto de Director; y

que en esa misma Junta se desatendieron los artículos 39 y 49 del reglamento, y el 30 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, en lo relativo á la representación de varios ausentes:

Que remitida esta solicitud al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, se mandó unir al expediente de que se trataba los efectos oportunos:

Que la comisión revisora de cuentas, en informe de 26 de Julio de 1861, describió la situación de la Compañía con referencia al 14 de Marzo de aquel mismo año, fecha á que se había contraído el balance de la Junta directiva, siendo entonces su activo, según la expresada comisión de 2.274.060 ps. 12 cént., y comprendiendo esta cifra las obligaciones á la vista, á plazo fijo y el fondo social para hacer frente á las primeras obligaciones:

Que la comisión encontró que en diferentes cuentas se había excedido el límite marcado por el artículo 15 del reglamento de la Sociedad para los préstamos y descuentos, resultando así entre otras en la de los Sres. Sthamer y compañía, que en distintas fechas llegaron á adeudar más de 300.000 ps. y en aquella época tenían pendiente un crédito de 200.000:

Que en 28 de Agosto de 1861 los accionistas disidentes después de exponer que el informe emitido por la comisión elegida para revisar las cuentas presentadas por la Junta directiva de la Compañía, confirmaba los abusos enunciados anteriormente; que por consecuencia de ellos la Sociedad tenía de pérdida las dos terceras partes del capital y que á pesar de todo habían sido aprobadas las referidas cuentas por una mayoría incompetente compuesta de individuos de la Junta directiva, de sus representados y deudores á la Compañía, algunos por gruesas sumas, solicitaron que se desestimásemos los acuerdos relativos á la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración de la Sociedad y al nombramiento de Director; que se obligase á la misma á reorganizarse conforme á lo prevenido en los estatutos, declarando responsables á los miembros de la Junta directiva por sus extralimitaciones e inhabilitándoles para ejercer cargo alguno en la Compañía.

Que la expresada Junta directiva contestó á esas acusaciones y á las hechas por D. Martín Galiano y Enríquez que el reconocimiento de los libros y papeles de la Compañía se llevó á efecto por la comisión examinadora de sus cuentas: que el reemplazo pedido de la Junta directiva se había hecho por los socios en la reunión de 22 de Agosto, reelegiendo alguno de los que la componían; que ningún artículo del reglamento prohíbe que tomen dinero de la Sociedad los individuos de la Junta directiva; que estos pertenecen á la clase de comerciantes más respetables ya acreditados; que oponerse á que reciban dinero á préstamo de la Compañía sería privarla de negociar con personas de todo punto hábiles, y que han figurado siempre entre las que le han proporcionado mejores garantías para el más acertado empleo de sus fondos; que en todos tiempos desde el origen de la Compañía habían tomado dinero á préstamo los miembros de la Junta directiva, sin que esto produjera inconveniente alguno ni ocasionase quejas hasta aquella época en que las pérdidas sobrevinidas por azares imprevistos dieron lugar á que se calificase de abuso lo mismo que durante muchos años venía sucediendo con la aprobación implícita de la Junta general: que esta tiene aplicación á las extralimitaciones en las cantidades de los préstamos, punto sobre el que importaba advertir que de todos los que excedieron de 50.000 ps. la única partida comprobada era la de la casa de Sthamer; por que los demás que alguna vez pasaron de dicha suma se habrían reintegrado de modo que al tiempo de la quiebra debían todos menos de 50.000 ps.; de los que mucha parte estaban garantidos por acciones y otros valores; circunstancia que ocurre también en la pérdida de Sthamer, que

...aunque asciende á 200.000 pesos quedará reducida á 145.000: que respecto al préstamo hecho á esta casa, no debe olvidarse el inmenso crédito y prestigio que disfrutaba dentro y fuera de la Habana: que en cuanto á lo que pretendían los accionistas disidentes en su última solicitud dirigida al Gobernador Capitan general, entendia, como lo habia manifestado anteriormente, que los acuerdos relativos á la aprobacion de las cuentas y al nombramiento de Director solo podian ser anulados ante los Tribunales: que en lo que toca á la reorganizacion de la Sociedad, se halla establecida por el reglamento de la misma que cuando resultase cercenado el capital, se repondria por medio de un prorrateo entre los accionistas, y que por consiguiente á estos y no al Gobierno es á quien corresponde decidir sobre el particular, y que la responsabilidad contra los individuos de la Junta directiva, si fuera procedente: corresponderia exigirla á los Tribunales:

Que la Inspeccion de Sociedades mercantiles en la isla de Cuba, en su informe de 2 de Octubre de 1861, opinó: primero, que el acta de la Junta general de 10 de Abril anterior era nula por haberse infringido los artículos 24 y 49 del reglamento, y 29 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853: segundo, que por consiguiente lo es tambien el nombramiento que se hizo en aquella sesion para el cargo de Director de la Sociedad: tercero, que estando comprobada la infraccion de los arts. 15 y 16 del reglamento, los Directores actuales de la Compañia y los que lo eran cuando se realizaron los préstamos indebidos son responsables de los quebrantos que pueda sufrir la Sociedad, dejándoles su derecho á salvo para reclamar el reintegro cómo y donde proceda, conforme el art. 41 de la expresada Real cédula: cuarto, que el acta de la Junta general de 22 de Agosto, que no es mas que la continuacion de la de 26 de Marzo, es nula lo mismo que esta, por haberse celebrado contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 18, y por infraccion de los artículos 33 y 44 del reglamento: quinto, que en vista de que al reformarse la Sociedad en 14 de Setiembre de 1857 lo hizo sin atemperarse á lo dispuesto en la Real cédula, debe considerarse anulada por si la autorizacion en virtud de la cual existe, á lo que dispone el art. 11 del Real decreto de 28 de Enero de 1848: sexto, que teniendo su capital punto ménos que perdido puesto que no podia usar libremente de él, la Sociedad debia liquidarse; y sétimo, que no existiendo legalmente Junta directiva ni Director, debia convocarse á los socios á una general extraordinaria para la eleccion de funcionarios, entrando estos á desempeñar sus cargos previa entrega formal por inventario:

Que posteriormente, haciendose cargo en 22 de Enero de 1862 de los estados referentes á la cartera de la compañía remitidos por la Junta directiva en 6 de Noviembre anterior, manifestó la Inspeccion que no teniendo disponible para cubrir el capital social mas que la suma de 136.522 pesos 36 cént., y estos pendientes de pagos de obligaciones por vencer, cuyo cobro no estaba calificado, se hallaba la Compañia en verdadero estado de liquidacion, y que no era conveniente que continuase cubierta con el prestigio que debidamente merecia en otros tiempos, desfigurando la naturaleza de la cuenta de la cartera, que solo tenia vales por vencer por la suma de 257.638 ps. y figura en el balance por 807.511, comprendiendo como valores en cartera 352.032 que debia pertenecer á la cuenta de créditos vencidos:

Que de una visita girada por la Inspeccion á la Compañia en 16 de Enero del mismo año resulta que, en aquella fecha tenia en caja 278.581 ps. 41 cént., en efectivo, billetes de banco y depósitos en el mismo establecimiento:

Que por Real orden de 12 de Enero de 1862, oido el Consejo de Estado en pleno, se dispuso la separacion de los in-

dividuos de la Junta directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana que autorizó las infracciones de que se ha hecho mérito, inhabilitándoles por ahora para seguir ocupando puesto alguno en la misma, debiéndose convocar inmediatamente para su reemplazo la Junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que además haya lugar, reservado á los socios el derecho de reclamar ante quien corresponda, deduciendo las acciones que les competan por considerarse lastimados en sus intereses:

Vista la demanda que el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Tomás de Juara y Soler, Consiliario de la Compañia de Seguros marítimos de la Habana, solicitando que se anule o revoque la Real orden de 12 de Enero de 1863, dejándola sin efecto, al ménos respecto al demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Luis Nacarino Bravo, en representacion de Doña Teresa Scull y Don Garpar de Osma Ramirez de Arellano, reproduciendo como coadyuvante de la Administracion la peticion de mi Fiscal:

Vistos los presentados por los Licenciados D. Isidro Diaz Argüelles y D. Luis Nacarino Bravo, sustituyendo su poder al primero el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, y el segundo en el Licenciado D. Wenceslao Jimenez Coronado.

Considerando que al Gobierno toca velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de una Sociedad anónima autorizada para empresas de utilidad pública; y prevenir las consecuencias que de la infraccion pueden seguirse á los intereses colectivos relacionados con ella, en uso de su legitima tutela.

Considerando que los reglamentos de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana aparecen infringidos, pudiendo de aqui seguirse grave daño á dichos intereses; y que por lo tanto no era posible permitir que continuase al frente de la gestion de los negocios de la misma ninguno de los individuos que la representaban cuando tuvo lugar la infraccion, hasta tanto que donde corresponda quede depurada la responsabilidad que á cada uno de ellos alcanza.

Considerando que este es el único objeto de la medida adoptada por el Gobierno, la cual no prejuzga ni la responsabilidad civil, ni mucho ménos tiene el caracter de pena; y deja á salvo todos los recursos legales que á los interesados competen;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Viluma, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Juan José Martinez de Espinosa, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cardenas, Don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Uetó, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, Don Domingo Moreno, D. Gerardo de Souza, Don Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Tomás de Juara y Soler, como Consiliario de la Compañia de Seguros marítimos de la Habana, contra la Real orden de 12 de Enero de 1863, y confirmar dicha Real orden en lo que á este interesado se refiere.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado Don Estanislao Figueras, en nombre de Don Salvador Soler y Ballester, vecino de Tarragona, apelante, y de la otra D. Ramon Carulla, que lo es de Esplugas de Francolí, apelado en rebeldia sobre reconocimiento de una servidumbre de paso:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que procedente de los propios de la villa de Esplugas de Francolí compró Don Salvador Soler un molino aceitero con un pequeño terreno contiguo; y habiendo empezado á construir en el referido terreno una pared que impedia el uso de la servidumbre de paso que por el mismo pretendia tener D. Ramon Carulla para penetrar en un huerto colindante de su pertenencia, se instruyó sobre el particular el referido expediente, que dió por resultado que el Gobernador de la provincia de Tarragona en 19 de Mayo de 1863, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda desestimase la reclamacion de Carulla, declarando libre de todo gravamen la propiedad de Soler:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de la expresada ciudad por D. Ramon Carulla con la solicitud de que se revocara la providencia que antecede, declarándose que tiene derecho á ser respetado en el uso de la servidumbre constituida á su favor sobre el terreno anexo al molino de que se trata, mandándose inutilizar las obras que para obstruir el paso se hayan construido, y reservándole el derecho de acudir si le conviniese á los Tribunales de justicia en vindicacion del derecho de propiedad:

Visto el escrito de D. Salvador Soler proponiendo la excepcion dilatoria de incompetencia del Consejo provincial, y pidiendo en su virtud que se declarase desierto el recurso interpuesto por Carulla, y con fuerza ejecutoria la providencia gubernativa impugnada:

Visto el auto dictado por el referido Consejo provincial en 18 de Julio de 1864 declarando no haber lugar á la excepcion de incompetencia propuesta por Soler:

Vistos el recurso de apelacion entablado por la parte de D. Salvador Soler, el auto del Consejo provincial en que se le admitió y el escrito de méjora que en su nombre interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras con la pretension de que se revoque el auto apelado del inferior, y se declare inadmisibile la demanda formulada por Carulla como interpuesta fuera del término marcado por la ley:

Visto el escrito del mismo Licenciado en que acusó la rebeldia á la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así estimó:

Vistos el auto de la propia Seccion, que ordeno que pasaran los autos á mi

Fiscal para que expusiera sobre la cuestion de competencia, y el escrito que en su consecuencia presentó este opinando que se me consulte la declaracion de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia en la Administracion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero 1850, y el 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que el objeto de la demanda de D. Ramon Carulla es que se le reconozca servidumbre de paso sobre una finca de la nacion adquirida por D. Salvador Soler y Ballester, cuya resolucion corresponde á los Tribunales de justicia, por que se litiga sobre un derecho fundado en un título anterior á la subasta;

Coformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Charri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo Souza,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, y que D. Ramon Carulla use del derecho que crea asistirle donde corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

Orden publico.

El Alcalde de Azañon me participa haber desaparecido de aquella poblacion los jóvenes cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, sin que se tenga noticia de su paradero. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los indicados sugetos, y en el caso de ser hallados los entregarán á su padre Basilio Garcia, que reside en el molino harinero de dicha villa de Azañon.

Guadalajara 4 de Agosto de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas de Felipe Garcia:

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos; tiene una lupia debajo de la oreja del lado izquierdo, viste pantalon de primavera rayada, chaleco de idem, en mangas de camisa y zapato borcegui.

De Matias Garcia.

Edad 14 años, bajo de estatura y bastante moreno; viste lo mismo que el anterior pero va descalzo de pié y pierna.

De Petra Garcia.

Edad 17 años, de regular estatura, pelo negro; lleva vestido de estameña ne-

gra y pañuelo al cuello del mismo color, medias aplomadas y zapatos.

De María García.

Edad 9 años, pelo pardo; vestida lo mismo que la anterior a excepcion de que ya sia medias.

Núm. 10.

Don Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de escritos presentados en la Seccion de Fomento por Don Basilio Alcalde y Sacristan, vecino de Hiedelaacina, registrando en el mismo término las minas *La Galiana* y *Antonieta* y en el mismo sitio que ocupan las concesiones con el nombre de *Fé é Industrial*, siendo el concesionario de esta la sociedad *¡Quién Pensará!*, su Presidente D. Mariano Perucha, vecino del referido pueblo de Hiedelaacina y el de aquella D. Manuel Roldan, de Madrid, pidiéndose al propio tiempo en dichos escritos la caducidad de estas concesiones por hallarse abandonadas y haber incurrido en las causas que se expresan en el artículo 50 de la ley; con fecha 1.º del corriente entre otras he acordado ponerlo en conocimiento de los mencionados concesionarios para que con arreglo al artículo 78 del reglamento reformado del ramo expongan dentro del término de quince días lo que crean convenir a su derecho; parándoles en otro caso las consecuencias consiguientes.

Lo que a los insinuados efectos se inserta en este periódico oficial por no tener los interesados representante en esta capital.

Guadalajara 4 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 11.

Don Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual he tenido a bien declarar la nulidad y cancelacion de los expedientes de registro de las minas nombradas *Los Ganosos*, *El Castigo*, *Los Tencos* y *La Risa*, de mineral carbon de piedra, sitas en término de Valdesofos y de la de igual clase de mineral titulada *La Paloma*, del término de Tortuero, pertenecientes a Don Manuel Miguel y Medina, en atencion a no haber recogido el título de propiedad ni haber tomado en su virtud posesion de las mismas dentro del término señalado en el artículo 38 de la ley, para cuyo efecto se dió conocimiento al interesado por medio del Boletín oficial núm. 87 del día 18 de Enero de este año, mediante no emitir en esta capital su representante.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del referido Medina y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Ciudad-Real.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

por término de veinte días, que empezarán a contarse desde que este edicto se inserte en la Gaceta de Gobierno, a Benigno Fernandez y Garcia hijo de Francisco y de Joaquina, natural de la Parroquia de San Miguel de Camero, vecino de Luarca en el Concejo de Valdes, de la provincia de Oviedo, soltero, de oficio bracero, de 29 años de edad, que ha estado trabajando como tal bracero en la línea férrea desde Ciudad-Real a Badajoz, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta dicha ciudad a extinguir seis días de prision subsidiaria que le corresponde por no haber satisfecho 60 rs. importe de las extancias que causó en el hospital; apercibido que no verificándolo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado en el incidente de ejecucion de sentencia que pende en este Juzgado.

Da lo en Ciudad-Real a 27 de Julio de 1865.—Lope Ovejas.—Por mandado de Su Señoría.—Manuel Barragan y Cortés.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 15 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Vacante la plaza de escribiente 5.º de la Secretaria de esta Corporacion y Consejo provincial, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria para su desempeño, puedan dirigir o presentar sus instancias en la expresada Secretaria en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Guadalajara 31 de Julio de 1865.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de pargulos de Huete,

dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Guadalajara, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 243 escudos 400 milésimas.

Las Escuelas de Palomares del Campo y Villares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Guadalajara, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 300 milésimas.

La de Mondejar, tambien de nueva creacion, con el de 220 escudos.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Agosto de 1865.—El Vicerrector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Renera.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y el local de la carniceria, todo perteneciente a estos propios, para el actual periodo económico de 1865 a 1866; cuyos remates tendrán efecto el día 13 de Agosto desde las diez de la mañana en adelante en las Casas Consistoriales de esta villa y ante la Corporacion municipal; bajo los pliegos de condiciones que por separado estarán de manifiesto en el acto del remate.

Renera 2 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro Ramiro.—P. A.—Francisco Merino, Secretario.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, creada nuevamente por acuerdo del Ayuntamiento que presido, fecha 30 de Julio último, con la dotacion de 2.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; siendo de cuenta del agraciado poner de su cuenta y razon en la temporada del fruto de la uva tres personas útiles que se hallen al cuidado de dicho fruto y hortalizas, por la imposibilidad de poder cumplir por sí por estar diseminadas en distintos pagos del término jurisdiccional.

Cuya plaza se proveerá a los quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los aspirantes a dicha plaza que se hallen

adornados de los requisitos que establece el art. 2.º del Reglamento de guarderia rural, aprobado por real orden de fecha 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento que suscribe, pasados los cuales se proveerá.

Renera 1.º de Agosto de 1865.—El Presidente, Pedro Ramiro.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Autorizado competentemente para proceder al arrendamiento del molino harinero de estos propios, ha determinado tenga efecto la subasta el domingo 13 de Agosto y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa la Sala de Sesiones del Municipio y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, del cual podrán enterarse los licitadores cuando tengan por conveniente.

Se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Cantalojas 13 de Julio de 1865.—P. A.—El Teniente Alcalde, Felipe Molinero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

En poder del Alcalde de esta villa y presentada por una pareja de la Guardia civil de este puesto, se encuentra una yegua que ha aparecido en este término de las señas que a continuacion se expresan.

Torija 28 de Julio de 1865.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Señas.

Castaña clara, cerrada, de seis cuartas y media herrada, en el lado derecho con esta figura K y además tiene dos lunares blancos uno a cada lado de los co. tillares con cabezada sin roncal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

En el día 28 del actual desaparecieron del sitio de las Navas, próximo a la carretera de esta a Torija, dos machos mulares propios de Miguel Cepero Leal, cuyas señas se estampan a continuacion; los cuales se escaparon al ruido del coche que venia a las tres de la mañana, y como a pesar de diferentes diligencias practicadas para su busca no hayan sido hallados, se suplica a las Autoridades por donde puedan pasar ó estén ya recogidos aquellos, lo avisen a la mayor brevedad para esta Alcaldia notificarlo a su dueño.

Brihuega 29 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ildefonso Delgado.

Señas de las caballerías.

Uno cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media, está labrado a fuego en la parte de los riñones y las caderas.

El otro de siete años, pelo negro con lunares blancos en los costillares, alzada seis cuartas y media, hociblanco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas del arbitrio de cajones ó prestos de pescados frescos que tiene concedido este Ayuntamiento, se anuncia otra nueva, que tendrá lugar el día 12 del actual, de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 200 escudos por todo el año de 1865 a 66, conforme a la autorizacion del Sr. Gobernador, fecha 31 de Julio último, y debiendo atenderse los licitadores a las condiciones aprobadas al efecto por S. S.

Brihuega 1.º de Agosto de 1865.—El Presidente, Ildefonso Delgado.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito García, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm 21.